

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2017

Doctora

LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE

Secretaria General encargada de las funciones de
Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media

Ministerio de Educación Nacional

Calle 43 N° 57 – 14, Centro Administrativo Nacional, CAN

Ciudad

Apreciada Doctora.

En cumplimiento de lo acordado, anexamos el texto de propuesta
conjunta FECODE – ASONEN sobre las Escuelas Normales superiores.

Estaremos atentos a su respuesta.

Fraternalmente,

COMITÉ EJECUTIVO


CARLOS E. RIVAS SEGURA

Presidente


RAFAEL D. CUELLO RAMÍREZ

Secretario General

ASONEN


EDUARDO CORTÉS TRUJILLO

Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO



DE 2017

()

Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, teniendo como un fin el de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 68 de la Constitución Política ordena que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños colombianos.

Que el parágrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994 <<Ley General de Educación>> establece que las escuelas normales superiores están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

Que el artículo 113 de la Ley 115 de 1994 señala que, en materia de programas para la formación de educadores, para el caso de las escuelas normales superiores, corresponde al Ministerio de Educación Nacional establecer las disposiciones que acrediten el programa de formación complementaria, que conlleven a otorgar el título de normalista superior y propendan por mantener un mejoramiento continuo.

Que a partir de lo enunciado en el artículo 114 de la Ley 115 de 1994 y teniendo en cuenta que las escuelas normales superiores son instituciones que, entre otras, se ocupan de la

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

formación de docentes, cooperarán con las Secretarías de Educación o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos, y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 señala que el servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única.

Que de acuerdo con los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos deben elaborar y poner en práctica un proyecto educativo institucional y, dentro de los límites fijados por la ley y el proyecto educativo institucional, gozan de autonomía escolar para definir temas académicos de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 89 de la Ley 115 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el sistema de títulos y validaciones de la educación por niveles y grados.

Que el artículo 148 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Ministerio de Educación Nacional tiene dentro de sus funciones, entre otras, diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares, fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas y promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica. Igualmente consagra que el Ministerio debe evaluar en forma permanente la prestación del servicio educativo y fijar los criterios para evaluar el rendimiento escolar de los educandos y para su promoción a niveles superiores.

Que el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 establece como competencias de la Nación, formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio; regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales; y además faculta al Presidente de la República para delegar en los departamentos, distritos y municipios certificados en educación el ejercicio de la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.

Que los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 establece las competencias de departamentos, distritos y municipios certificados en educación, entre las cuales se tienen las de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad; ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República; organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción; y vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 en su artículo 3, establece que los normalistas superiores son profesionales de la educación; y el artículo 10 establece que un normalista superior podrá ejercer el cargo de director de educación preescolar y básica primaria rural, previo cumplimiento de cuatro (4) años de experiencia profesional.

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

Que la Ley 1804 de 2016 establece la Política de Cero a Siempre que desarrolla la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre el desarrollo integral de la primera infancia.

Que el artículo 2.5.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015 <<Único Reglamentario del Sector Educativo>> establece que el Ministerio de Educación Nacional realizará la verificación de las condiciones básicas de calidad y autorizará el funcionamiento del Programa de Formación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

<<CAPÍTULO 7 LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.3.3.7.1.1 Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores, tanto oficiales como privadas, que son, en virtud de la Ley 115 de 1994, instituciones educativas formadoras de docentes.

Artículo 2.3.3.7.1.2. Ámbito de Aplicación. Las escuelas normales superiores oficiales o privadas en los casos que corresponda, se regirán por las disposiciones que se determinan en este Capítulo sin perjuicio del deber que les asiste de cumplir las disposiciones consagradas en las demás normas que le sean concordantes.

Artículo 2.3.3.7.1.3 Naturaleza de las escuelas normales superiores. Las escuelas normales superiores –ENS– son instituciones educativas, autorizadas por ley para ser formadoras de docentes, que deben prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media y ofrecer el Programa de Formación Complementaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.5 y siguientes de este Decreto; deben ocuparse fundamentalmente en la formación de profesionales de la educación que pueden desempeñarse en los cargos de docentes de aula de preescolar y de educación básica primaria o en el cargo de directivo docente - director rural.

Las escuelas normales superiores se caracterizan por i) la integralidad y articulación de la educación preescolar, básica, media y el Programa de Formación Complementaria, como laboratorio de formación pedagógica; ii) el reconocimiento de la infancia como centro de la formación que imparten a sus educandos; iii) la reflexión permanente sobre el papel de los principios pedagógicos y procesos de formación, extensión, investigación y evaluación; iv) la

Comentario [U1]: Eliminar la ,

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

formación en la teoría y la práctica pedagógica que permite el diseño y desarrollo de diversas estrategias para el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de preescolar y básica primaria.

Artículo 2.3.3.7.1.4 Requisitos de funcionamiento de una escuela normal superior. Los establecimientos educativos que deseen transitar hacia una escuela normal superior deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento oficial como establecimiento educativo.
2. Proyecto Educativo Institucional que se adecúe a la finalidad de las escuelas normales superiores de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
3. Certificación expedida por la entidad territorial certificada que acredite el cumplimiento del proceso de reformulación del proyecto educativo institucional según la finalidad de las escuelas normales superiores.
4. Autorización del Ministerio de Educación Nacional para el funcionamiento del Programa de Formación Complementaria, el cual surgirá de la verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria que haga el Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.5.3.1.4. y 2.5.3.1.5. de este decreto.
5. Acto administrativo oficial de funcionamiento y reconocimiento como Escuela Normal Superior, expedido por la entidad territorial certificada.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios y condiciones que deben cumplir los establecimientos educativos que soliciten a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas la autorización para su reconocimiento como escuela normal superior.

Estos criterios y condiciones deben incluir lo referente a la acreditación de convenios celebrados con instituciones de educación superior y el procedimiento para otorgar dicha autorización, el cual, en todo caso, debe incluir la autorización del programa de formación complementaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.1.1 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 2. El Programa de Formación Complementaria de las escuelas normales superiores tendrá una duración de cinco (5) semestres para estudiantes que cuenten con título de bachiller de un establecimiento educativo diferente a una escuela normal superior y cuatro (4) semestres para aquellos bachilleres graduados de una escuela normal superior y se estructurará por créditos académicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.8. del presente decreto.

Parágrafo 3. Los establecimientos educativos que aspiren a ser reconocidos como una escuela normal superior deberán acogerse a los plazos que el Ministerio de Educación determine para la verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores.

Artículo 2.3.3.7.1.5 Fines de las escuelas normales superiores. La formación de docentes en las escuelas normales superiores tendrá los siguientes fines generales:

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

- a) Formar estudiantes en los niveles de preescolar, básica, media y de formación complementaria acorde con los fines de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994.
- b) Formar docentes para el nivel de preescolar y el ciclo de educación básica primaria para atender las necesidades de las comunidades, contribuir al desarrollo regional y nacional desde los avances del conocimiento y las formas de prestación del servicio educativo.
- c) Contribuir al desarrollo y aplicación de la teoría y la práctica pedagógica como disciplina fundante de la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores y de la profesión docente.
- d) Fortalecer en el docente su capacidad de investigación formativa en el campo de la pedagogía y las didácticas para la enseñanza y formación integral de los estudiantes de preescolar y de básica primaria.
- e) Desarrollar en los docentes capacidades para mejorar e innovar las prácticas y estrategias pedagógicas que permitan atender las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, dando un especial énfasis al diseño y ejecución de proyectos pedagógicos, así como formular estrategias de evaluación y seguimiento a los aprendizajes de los estudiantes y al proceso educativo en general.
- f) Promover el desarrollo de capacidades y disposiciones en los equipos docentes para repensar permanentemente el proyecto educativo y su práctica pedagógica de tal manera que sea dinámico y se actualice a las realidades de la institución, de las familias, de la comunidad educativa, de las diversas poblaciones y de la sociedad, desde su transformación y desarrollo permanente; y generar en los docentes un enfoque de inclusión que favorezca el reconocimiento y respeto a la interculturalidad y la diversidad.
- g) Fomentar en los educadores el desarrollo y la puesta en marcha de propuestas didácticas alternativas flexibles y contextualizadas, para la atención a la población del sector rural y grupos étnicos con bases en las particularidades de las escuelas normales superiores y de sus sedes educativas asociadas.
- h) Promover y desarrollar los fines de la educación preescolar desde los referentes teóricos y prácticos de la pedagogía en la formación inicial ~~expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.~~
- i) Contribuir al desarrollo social, educativo, ético y cultural en la comunidad en la que esté inserta.
- j) Promover la vocacionalidad para ser docentes durante todo el proceso de formación de los estudiantes de la ENS.
- k) Formar docentes con ~~competencias~~ en lengua extranjera y uso y apropiación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- l) Promover la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales.

Artículo 2.3.3.7.1.6 Relación entre las secretarías de educación y las escuelas normales superiores. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en el marco de la asistencia técnica y administrativa a las escuelas normales superiores, establecerán canales de comunicación efectivos para apoyarlas en sus procesos pedagógicos y administrativos. Adicionalmente, deberán desarrollar las siguientes acciones frente a las escuelas normales superiores:

1. ~~Invitar a participar a sus directivos en el Comité Territorial de Capacitación.~~

Comentario [U2]: Y emancipadoras

Comentario [U3]: Establecidos en la Ley 115 de 1994

Comentario [U4]: habilidades

Comentario [U5]: Convocar, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 115 de 1994,

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

2. Promover la participación de sus docentes y directivos docentes oficiales en los programas de formación continua definidos en el Plan Territorial de Formación de Docentes.
3. Emitir el acto administrativo que autorice los valores de matrícula, derechos pecuniarios y otros cobros a estudiantes del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores.
4. Acompañar a las escuelas normales superiores de manera diferenciada, en particular en lo pedagógico ~~y acorde a la naturaleza de estas instituciones.~~
5. Acompañar el proceso de verificación de condiciones básicas de calidad del Programa de Formación Complementaria y emitir concepto en el marco de lo establecido para su solicitud.
6. Expedir a los establecimientos educativos que deseen transitar hacia una escuela normal superior, el acto administrativo oficial de funcionamiento y reconocimiento como escuela normal superior, como se establece en el Artículo 2.3.3.7.1.4 de presente Decreto.

Comentario [U6]: De acuerdo con su naturaleza

Artículo 2.3.3.7.1.7 Función asesora de las escuelas normales superiores. Las escuelas normales superiores asesorarán a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en temas relacionados con la formación de docentes y en desarrollos científicos, pedagógicos y culturales.

Las escuelas normales superiores participarán en el Comité Territorial de Capacitación y podrán apoyar instancias de educación rural. Igualmente, podrán ofrecer programas de formación permanente o en servicio, ~~cuando se lleven a cabo en convenio con Instituciones de Educación Superior~~ dirigidos a los docentes de aula de preescolar y de básica primaria.

También podrán presentar propuestas de políticas, programas, proyectos y acciones educativas a las respectivas secretarías de educación y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.3.3.7.1.8 Titulación. Los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media, recibirán de las escuelas normales superiores el título de bachiller con profundización en pedagogía, que los habilita para seguir sus estudios en instituciones de educación superior o ingresar al programa de formación complementaria de una escuela normal superior.

A los estudiantes que finalicen y aprueben el programa de formación complementaria se les otorgará el título de normalista superior, que los habilitará para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria o para el de directivo docente – director rural, previo cumplimiento de la experiencia exigida por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Comentario [U7]:

AGREGAR:

7. Cumplir con las responsabilidades referidas a las políticas de atención a las poblaciones en condición de discapacidad registradas por las ENS en el SIMAT..

8. Destinar recursos económicos, técnicos y humanos para apoyar los procesos de investigación que se desarrollan en las ENS.

9. Garantizar y priorizar la financiación de los proyectos de infraestructura, dotación y mejoramiento que demande el proyecto educativo de las ENS, de acuerdo con lo establecido en las leyes 715 de 2001 y 21 de 1982

Comentario [U8]: Eliminar (De acuerdo con lo conversado)

Comentario [U9]: En educación y pedagogía

**SECCIÓN II.
DISPOSICIONES PEDAGÓGICAS Y ORGANIZATIVAS**

Artículo 2.3.3.7.2.1 Proyecto Educativo Institucional de las escuelas normales superiores. El Proyecto Educativo Institucional de las escuelas normales superiores como instituciones formadoras de docentes, en el marco de la Ley 115 de 1994 y de la normatividad vigente, debe responder en los niveles de preescolar, básica, media y el programa de

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

formación de complementaria a los procesos de: investigación, extensión, formación y evaluación en el contexto de la diversidad de las regiones en las que se encuentran inmersas las ENS.

El proyecto educativo institucional deberá promover la integralidad en los niveles de formación, la infancia como centro de formación, las prácticas de educación inclusiva, la formación integral y la reflexión curricular.

Adicionalmente, los planes de estudios de las escuelas normales superiores deberán permitir la movilidad de los estudiantes entre las mismas escuelas normales superiores.

Comentario [U10]: permitirán

Artículo 2.3.3.7.2.2 Organización curricular. Las escuelas normales superiores diseñarán su currículo asegurando la integralidad de los niveles, ciclos y el programa de formación complementaria; los fines de la educación, los objetivos de formación de cada nivel o ciclo, la reflexión sobre los principios pedagógicos y los procesos de formación, investigación, evaluación y extensión.

El diseño curricular de las escuelas normales superiores promoverá que el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria sean modelo para el desarrollo de las competencias profesionales de los futuros docentes desde la práctica pedagógica, que en el ciclo de básica secundaria se motive e incentive el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes como futuros docentes con acciones pedagógicas intencionadas hacia la vocacionalidad; que en el nivel de media se promueva la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente; y que en el programa de formación complementaria se profundice en los saberes necesarios y específicos para el desarrollo de las competencias profesionales que requiere el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de básica primaria.

Comentario [U11]: capacidades

Comentario [U12]: capacidades

El currículo deberá fomentar la reflexión sobre la investigación, la extensión, la formación de docentes y la evaluación, así como sobre los principios de educabilidad, enseñabilidad, pedagogía y contextos durante todo el proceso formativo.

Comentario [U13]: eliminar

Artículo 2.3.3.7.2.3 Campos de práctica pedagógica para estudiantes de las escuelas normales superiores. Las escuelas normales superiores deben garantizar que todos los estudiantes del programa de formación complementaria desarrollen su práctica pedagógica en contextos en los que se desempeñen como docentes y que promuevan el desarrollo de sus competencias profesionales, como lo son: establecimientos educativos, escuelas normales superiores, instituciones de educación superior, escenarios en los que se desarrollen procesos de educación inicial o en centros de investigación en educación.

Comentario [U14]: capacidades

Comentario [U15]: Estos escenarios de práctica pueden ser:

Comentario [U16]: Fundamentalmente Preescolar y primaria

Artículo 2.3.3.7.2.4 Convenios. Las escuelas normales superiores establecerán convenios con instituciones de educación superior sin ningún costo y estarán orientados al desarrollo de procesos de cualificación de los procesos de formación docente, realizar proyectos conjuntos de investigación, al reconocimiento de saberes y prácticas de los normalistas superiores y a la posibilidad de continuar con su formación en un programa de licenciatura.

Comentario [U17]: eliminar

En el caso de los convenios que contemplen el reconocimiento de los saberes y homologación de créditos académicos educativos, este no podrá superar cuatro (4) semestres

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

del plan de estudios de un programa de licenciatura. Lo anterior sujeto a las políticas definidas por cada Institución de Educación Superior.

En el marco de los convenios establecidos entre las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior, se podrá incluir que los estudiantes de licenciatura desarrollen sus prácticas pedagógicas en las escuelas normales superiores en los niveles de básica secundaria y media.

SECCIÓN III.

DE LA APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO O LICENCIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

Artículo 2.3.3.7.3.1 Acto de funcionamiento y reconocimiento para las escuelas normales superiores. El gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, o quien este delegue, expedirá el acto administrativo oficial de funcionamiento y reconocimiento como escuela normal superior a los establecimientos educativos que cumplan con los términos establecidos en el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente decreto. Este acto administrativo sólo podrá ser expedido una vez la entidad territorial haya recibido del Ministerio de Educación Nacional la autorización de funcionamiento del Programa de Formación Complementaria.

Artículo 2.3.3.7.3.2 Pérdida del carácter de escuela normal superior. El correspondiente gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, o quien este delegue, expedirá el acto administrativo debidamente motivado cancelando el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior y autorizando su funcionamiento como institución educativa de preescolar, básica y media académica o técnica, para lo cual tendrá un plazo no superior a seis (6) meses para la redefinición de su proyecto educativo institucional contados a partir de la firma del acto administrativo.

Cuando la institución no cumpla con el plazo establecido, el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada podrá imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo 2.3.7.4.1 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el gobernador o alcalde podrá cancelar el acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, cuando:

1. La escuela normal superior no presente la solicitud de verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria en los términos que dispone el artículo 2.5.3.1.4 de este decreto.
2. El Ministerio de Educación Nacional revoque la autorización condicionada del programa de formación complementaria por el no cumplimiento de la ejecución del plan de mejoramiento y persista el incumplimiento de los requisitos básicos de calidad, según lo establecido en el artículo 2.5.3.1.7 de este decreto.

Parágrafo 1. Para la impugnación de los actos administrativos que cancelan el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, se procederá conforme lo establece el artículo 2.3.7.4.7 del presente decreto.

Parágrafo 2. En firme el acto administrativo que cancela el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, ésta no podrá admitir estudiantes nuevos para el

Comentario [U18]: o la secretaria de educación delegada por éste

Comentario [CGPG19]: Pendiente revisión MEN

Comentario [U20]: o la secretaria de educación delegada por éste

Comentario [U21]: ampliar el plazo

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

programa de formación complementaria y deberá garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas.

Parágrafo 3. Para efectos de los títulos de normalista superior que expida a los estudiantes de las cohortes que se encuentren en curso al momento de la cancelación oficial de funcionamiento y reconocimiento de la escuela normal superior, los diplomas respectivos pueden usar la denominación de “Escuela Normal Superior”. Los títulos de bachiller de la institución educativa se expedirán con el nuevo nombre de la institución y el carácter académico o técnico aprobado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente.

**SECCIÓN IV.
DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE**

Artículo 2.3.3.7.4.1 Planta de personal. La definición de la planta de personal, directivos docentes y docentes de las Escuelas Normales Superiores oficiales se realizará previo estudio técnico presentado al Ministerio de Educación Nacional por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, la cual tomará en cuenta lo prescrito en el artículo 2.4.6.3.1 del presente Decreto.

La ubicación del personal docente de la educación media y el Programa de Formación Complementaria de las ENS oficiales se asignará según parámetro de 1,7 docentes por grupo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3. del presente decreto, se asignará un Coordinador adicional por cada ENS oficial que se encargará de las acciones relacionadas con la formación pedagógica de docentes de las escuelas normales superiores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo, será autorizado a partir de 2018 según estudios de viabilidad, disponibilidad de docentes en cada Entidad Territorial Certificada, disponibilidad presupuestal y solamente una vez hayan adecuado el proyecto educativo institucional como lo ordena el artículo 2.3.3.7.6.3 de presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del proceso de verificación de condiciones de calidad de los Programas de Formación Complementaria que se desarrollan en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 2.3.3.7.4.2 Manual de requisitos, competencias y funciones. En el manual que trata el artículo 2.4.6.3.3 del presente Decreto, el Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos, competencias y funciones de los cargos de rector, coordinador y docentes de aula de las escuelas normales superiores oficiales, de conformidad con los fines y procesos de formación, extensión, evaluación e investigación y demás disposiciones del presente decreto.

En coherencia con lo anterior, se definirá un concurso de ingreso diferenciado para rector, coordinador y docentes de las escuelas normales superiores oficiales.

Parágrafo 1. Los docentes del Programa de Formación Complementaria a quienes se les reconozca el pago de hora cátedra como lo estipula el parágrafo 2, del artículo 2.3.1.6.3.11

Comentario [U22]: 2.0

Comentario [U23]: c

Comentario [U24]: con la práctica pedagógica y la investigación

Comentario [CGPG25]: Pendiente revisión MEN

Comentario [U26]: eliminar

Comentario [U27]: La comisión debe analizar nuevamente este tema

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

del presente Decreto, deberán acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio docente en instituciones formadoras de educadores y/o experiencia en investigación en educación.

Artículo 2.3.3.7.4.3 Provisión de vacantes definitivas. Las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generan en las escuelas normales superiores oficiales se proveerán preferentemente mediante un proceso especial de traslados con educadores con derechos de carrera, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Este proceso especial de traslados debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios: tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes; las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de los fines de las escuelas normales superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.5 del presente decreto; la calificación en la evaluación de desempeño en el caso de que sean educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002; y el no haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos dos (2) años.

Parágrafo 1. En caso de que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado especial de que trata el presente decreto, se conformará un listado de candidatos a ser traslados que puede ser utilizado durante el año siguiente.

Parágrafo 2. En caso de que no haya candidato alguno del proceso de traslado especial se proveerá con los elegibles del **concurso diferenciado** de que trata el artículo anterior o, en su defecto, mediante la figura del encargo o nombramiento provisional siempre que cumplan los requisitos del perfil de los cargos para las escuelas normales definidos en el Manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente Decreto.

Artículo 2.3.3.7.4.4 Apoyo a la formación permanente. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, de acuerdo con los resultados de la evaluación institucional y el plan de mejoramiento de las escuelas normales superiores, brindarán en el marco del Plan Territorial de Formación programas de formación para la actualización de los educadores de las escuelas normales superiores oficiales.

SECCIÓN V. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 2.3.3.7.5.1 Valor de matrícula y otros cobros. Las escuelas normales superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se regirán por las disposiciones del Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2 del presente Decreto.

Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con sesenta (60) días calendario de anticipación de terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la escuela normal superior estatal o privada a la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada, quien tomará una decisión dentro de los treinta días (30) días calendario siguientes a la radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los

Comentario [U28]: Este aspecto debe ser el parágrafo.

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

valores a cobrar, teniendo en cuenta la sustentación que formule la escuela normal superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Parágrafo. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de escuelas normales superiores oficiales, en ningún caso pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para autorizar estos cobros y sus incrementos.

Artículo 2.3.3.7.5.2 Presupuesto y financiación. Las escuelas normales superiores oficiales administrarán sus ingresos y atenderán sus gastos a través del Fondo de Servicios Educativos de conformidad con lo dispuesto por la Sección 3 del Capítulo 6, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del presente Decreto.

Los gastos que ocasione el funcionamiento del programa de formación complementaria se atenderán con los ingresos que se programen en la sección especial independiente del Fondo de Servicios Educativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.8 del presente decreto. En caso de requerir gastos diferentes a los señalados en el artículo 2.3.1.6.3.11 del presente decreto, deberá seguirse el trámite que establece el artículo 2.3.3.7.5.1 del presente decreto.

Comentario [U29]:

Pago de servicios públicos de una ENS

Comentario [U30]: Este artículo no regula estos gastos.

Comentario [DNCV31]: Pendiente revisión MEN

SECCION IV.
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.3.3.7.6.1 Expansión del nivel de preescolar. Las escuelas normales superiores oficiales implementarán gradualmente los tres (3) grados educativos del nivel preescolar a los que se refiere el artículo 2.3.3.2.2.1.2 de este decreto acorde con las orientaciones de la política pública de atención integral a la primera infancia y la educación inicial definidas por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo anterior, se ajustarán a las disposiciones legales y a los lineamientos y orientaciones del Ministerio de Educación que expida para este fin.

Comentario [U32]: Definidas en la Ley 115 de 1994

Comentario [DNCV33]: Pendiente revisión MEN.

Artículo 2.3.3.7.6.2 Inspección y vigilancia. Los gobernadores y alcaldes de distritos y municipios certificados en educación ejercerán la inspección y vigilancia sobre las escuelas normales superiores de acuerdo con la delegación que hace el artículo 2.3.3.1.8.1 del presente decreto y en virtud del mandato de la Ley 715 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional podrá realizar la verificación de las condiciones de calidad del programa de formación complementaria en cualquier momento y ordenar las medidas que considere necesarias como lo refiere el artículo 2.5.3.1.5.

Artículo 2.3.3.7.6.3. Periodo de transición. Las escuelas normales superiores con Programas de Formación Complementaria actualmente autorizados contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la expedición de este decreto para adecuar su proyecto educativo institucional, currículo y plan de estudios a las disposiciones del presente Capítulo.

Comentario [U34]: AGREGAR: La verificación de las condiciones de calidad será posterior a la implementación de este decreto

Continuación del Decreto: <<Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación>>

Las escuelas normales superiores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.6.1.4 sobre la gradualidad de la implementación de la jornada única en sus instituciones>>.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

YANETH GIL A TOVAR

DOCUMENTO EN CONTRUCCIÓN